

**H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.**

Los Suscritos Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Quincuagésima Novena Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política Local, 67 párrafo 1, inciso e), 93 párrafos 1, 2, 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparecemos ante este alto cuerpo colegiado, para promover la siguiente iniciativa mediante la cual se proponen reformas y adiciones a los artículos 3, 8, 56 y 57 de Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4° de la Constitución General de la República, establece las bases fundamentales para que los individuos accedan a la protección de la salud, así como también determina que una ley proveerá las bases y modalidades para el acceso de los servicios de salud y la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. En ese mismo tenor establece la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los derechos de que gozan los habitantes del Estado de los servicios de salud.

El Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 prevé el compromiso ineludible de ofrecer servicios de salud de manera integral a los tamaulipecos, así como también impulsar las acciones necesarias para alentar la participación de la sociedad en la promoción de la cultura de la salud en los términos más amplios.

Que es evidente que ante el crecimiento poblacional de nuestro país las demandas de prestación de servicios de salud incrementa su número y aunque dicha situación se encuentra totalmente prevista, de manera paralela y derivado de los notables alcances científicos y médicos de los años recientes ha incrementado los problemas producidos por deficiencia de la salud y en el peor de los casos, la complicación adicional de tener que realizar la sustitución de un órgano, células o tejidos y que por razones fácilmente entendibles, esto no llega a feliz término en razón de no contar con dichos satisfactores.

En ese contexto ha surgido como una alternativa para consolidar la atención a problemas de salud que afecten a las personas, los trasplantes de órganos, células y tejidos humanos, como una opción médica de primer mundo y que conviene explorar y fomentar en nuestro Estado.

Si bien existen avances científicos que proveen el esquema mediante el cual se pudieran consolidar los beneficios en pro de la población afectada, también es cierto que obtener órganos, células y tejidos humanos no ha sido nada fácil, pues aunado a las dificultades médicas que hay que vencer, se suma la escasa captación de eventuales donadores de órganos en nuestro país, lo que determina fundamentalmente uno de los principales obstáculos para consolidar estos beneficios en favor de la salud de la población.

En la actualidad a nivel nacional funciona el Centro Nacional de Trasplantes que es el órgano ante el cual se presentan las solicitudes de donación de órganos, de lo que se lleva un registro de los prospectos a donar alguno o varios de sus órganos. Sin embargo, aunque es muy meritorio el trabajo del Centro Nacional de Trasplantes, no han sido muchos casos de trasplantes de órganos hasta la fecha, entendiéndose que para que esto ocurra es necesario que debe existir un donador pues no hay otra forma de obtener dichos recursos que la medicina moderna ha implementado.

Los principales órganos de los que se practican trasplantes son córneas, riñones, hígado, páncreas, pulmones, corazón, médula ósea, huesos, manos, piel, sangre y sus

componentes. Las estadísticas revelan que durante el año 2000, se practicaron 3,001, en el año 2002, se practicaron 3,776; en el año 2003, se practicaron 5,891; en el año 2004, se practicaron 6,919; en el año 2005, se practicaron 6,343 y en el año 2006, se practicaron 7,992 trasplantes de diversa índole.

El presente proyecto de reformas y adiciones a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, se sustenta en la necesidad de incluir en los términos de las cuestiones de salubridad general lo concerniente a la donación y trasplantes de órganos, células y tejidos, razón por la que se prevé insertar dicha referencia al artículo 3° inciso h) al que se le añadirá lo correspondiente a la donación de órganos tal y como hemos dicho.

Se considera también de total importancia establecer puntualmente en la fracción XIII del artículo 8° de la ley en mención, los términos médicos correspondientes a la muerte cerebral y lo que refiere a la pérdida de la vida, homologando las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud, a efecto de evitar cualquier acción que se contraponga entre estas leyes, y proceder a unificar los criterios por asumir al respecto.

La actual redacción de los artículos 56 y 57 de Ley de Salud para el Estado habrán de ser establecidos en un sólo artículo, el 56, el que contendrá dos párrafos con las previsiones que actualmente poseen los numerales antes referidos, con el propósito de que el artículo 57 quede en aptitud de albergar las disposiciones legales inherentes a la donación y trasplantes de órganos, células y tejidos, evitando así tener que establecer artículos bis a la actual ley, optándose por técnica legislativa precisar en varias secciones los términos propuestos para el efecto.

En el proyecto que nos ocupa se propone establecer con amplitud las disposiciones generales tocantes a la donación de órganos y los trasplantes; una referencia de la terminología aplicable a la materia; las reglas básicas para la extracción y trasplantes de órganos y componentes; lo relativo al Estatal Nacional de Trasplantes y el Registro, que serán precisamente las dependencias encargadas de consolidar las nobles propuestas de esta reforma.

El fomento a la cultura de donación de órganos es el tema central de la presente reforma a la Ley de Salud pues no es desconocido que se trata de una actividad regulada por la Comisión Federal de Riesgos Sanitarios a través del propio Centro Nacional de Trasplantes y que en consecuencia, nuestro Estado procederá al fomento necesario de dichas propuestas y desde luego, se construirán las instalaciones médicas indispensables para contribuir activamente en esa materia.

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, presento ante ese H. Congreso del Estado la siguiente:

INICIATIVA MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN I, INCISO H; 8, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO; 56 Y 57; ASI COMO LA NOMENCLATURA DEL TÍTULO QUINTO Y SU CAPÍTULO ÚNICO PARA SER PRIMERO, Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE.

Artículo 3.- En los...

I. De Salubridad...

A) a la G)...

H).- La coordinación de la investigación para la salud y el control de éstas en seres humanos. Asimismo, el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres de seres humanos;

I) a la T)...

II.- De Salubridad...

Artículo 8.- La coordinación...

I a la XII.-...

XIII.- Establecer...

Para efectos de esta ley, la pérdida de la vida ocurre cuando:

- A.** Se presente la muerte cerebral, o
- B.** Se presenten los siguientes signos de muerte:
 - a.** La ausencia completa y permanente de conciencia;
 - b.** La ausencia permanente de respiración espontánea;
 - c.** La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y
 - d.** El paro cardiaco irreversible.

La muerte cerebral se presenta cuando existen los siguientes signos:

- A.** Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;
- B.** Ausencia de automatismo respiratorio, y
- C.** Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

Los signos a que refiere el párrafo anterior deberán corroborarse mediante angiografía cerebral bilateral que demuestre ausencia de circulación cerebral, o electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral en dos ocasiones diferentes con espacio de cinco horas.

No existirá impedimento alguno para que a solicitud o autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado; se prescindiera de los medios artificiales que evitan que en aquel que presenta muerte cerebral comprobada se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere esta fracción.

XIV a la XVIII.-...

TÍTULO QUINTO DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD. LA DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS, CÉLULAS Y TEJIDOS.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD

Artículo 53.-...

Artículo 54.-...

Artículo 55.-...

Artículo 56.- La Secretaría...

Quien realice investigaciones en seres humanos en contravención a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS, CÉLULAS Y TEJIDOS.

Artículo 57. De la donación y trasplantes de órganos, células y tejidos.

SECCIÓN PRIMERA

A) De las disposiciones generales.

- I. Las presentes disposiciones legales tienen por objeto el fomento y promoción de la cultura de la donación de órganos, células y tejidos de seres humanos, de manera coordinada con el Consejo y el Centro Nacional de Trasplantes, en términos de la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Estado.
- II. Asimismo, regula el funcionamiento general del Consejo Estatal de Trasplantes y establece las bases del Centro Estatal de Trasplantes.
- III. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud y el titular del Consejo Estatal de Trasplantes, concurrirá ante el Consejo Nacional de Trasplantes a efecto de consolidar la coordinación que propicie el efectivo cumplimiento de los objetivos, acciones y actividades contenidas en el Programa Nacional de Trasplantes.
- IV. Igualmente, se propiciarán las medidas tendentes a estrechar vínculos en la materia con los diversos Consejos que funcionen en los Estados de la República y el Distrito Federal; con las instituciones de educación superior; facultades de

medicina, colegios y academias médicas legalmente reconocidas; y en sí, con toda aquella institución vinculada a la salud humana que coadyuve al desarrollo integral de la cultura de la donación de órganos, células y tejidos humanos.

- V. El Consejo Estatal de Trasplantes se ocupará de promover y apoyar las acciones en materia de trasplantes de órganos, células y tejidos de seres humanos que se realicen en las instituciones de salud de los sectores público, social y privado.
- VI. Sus acciones las encaminará a la reducción de la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante el procedimiento quirúrgico de trasplante.
- VII. Con especial énfasis conducirá las acciones educativas y de promoción que alienten la cultura de la donación de órganos, células y tejidos humanos vivos y en los supuestos que la ley lo permita al ocurrir la pérdida de la vida.

B) De la terminología.

- I. Para los efectos de esta ley, se entiende por:
 - a) **Aféresis:** el procedimiento practicado por instituciones médicas que cuenten con bancos de sangre o servicios de transfusión, para la separación de componentes de la sangre provenientes de un proveedor único, mediante centrifugación directa o mediante equipo de flujo continuo o discontinuo;
 - b) **Autoinjerto o trasplante unipersonal:** el reemplazo de componentes anatómicos por otros provenientes del propio organismo;
 - c) **Banco de órganos y tejidos:** el establecimiento que tenga como finalidad primordial la obtención de órganos y tejidos humanos para su preservación y suministro terapéutico;

- d) **Banco de plasma:** el establecimiento autorizado para la obtención de plasma mediante el sistema de aféresis;
- e) **Banco de sangre:** el establecimiento autorizado para obtener, analizar, fraccionar, preparar, conservar, aplicar y proveer sangre humana y sus derivados;
- f) **Cadáver:** el cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de la vida;
- g) **Certificado de pérdida de la vida:** el documento expedido por el médico que practicó los exámenes en el cuerpo inerte;
- h) **Célula:** la unidad fundamental de los organismos vivos, generalmente de tamaño microscópico, capaz de reproducción independiente y formada por un citoplasma y un núcleo rodeados por una membrana;
- i) **Componentes:** los órganos, los tejidos, las células y sustancias que forman el cuerpo humano, con excepción de los productos;
- j) **Componentes sanguíneos:** los elementos de la sangre y demás sustancias que la conforman;
- k) **Concentrados celulares:** las células que se obtienen de la sangre humana en los términos que son útiles;
- l) **Derivados de la sangre:** los productos obtenidos de la misma que tienen aplicación terapéutica, diagnóstica o de investigación;
- m) **Disponente:** la persona que en términos de la ley, le corresponde decidir sobre su cuerpo o cualquiera de sus componentes en vida y para después de su muerte;

- ll) **Disposición de órganos, células y tejidos:** el conjunto de actividades relativas a la obtención, preservación, preparación, utilización, suministro y destino final de órganos, células y tejidos con fines terapéuticos, de docencia o de investigación;

- n) **Donador o donante:** la persona que tácita o expresamente autoriza para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes sean utilizados para trasplantes;

- o) **Donación expresa:** la autorización por escrito mediante la cual el donante autoriza la disposición de sus órganos, células, tejidos o demás componentes; ésta puede recaer en favor de determinada persona o institución; asimismo, puede establecer las circunstancias de modo, lugar y tiempo para dichos efectos;

- p) **Donación tácita:** la ausencia de manifestación negativa de una persona para que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga el consentimiento de las personas que establece la Ley de Salud para el Estado;

- q) **Muerte cerebral:** la presencia de los signos referidos en el artículo 8, fracción XIII, segundo párrafo de la Ley de Salud para el Estado;

- r) **Órgano:** la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de los mismos trabajos fisiológicos;

- s) **Pérdida de la vida:** la situación que se presenta cuando se actualizan los sucesos referidos en el artículo 8, fracción XIII de la Ley de Salud para el Estado;

- t) **Receptor:** la persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, células o productos;

- u) **Tejidos:** la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función;
 - v) **Terapéutica:** la rama de la medicina que establece los principios aplicables y los medicamentos o medios para el tratamiento de las enfermedades en forma racional; y
 - w) **Trasplante:** la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo u otro y que se integren al organismo.
- II. Para la aplicación de este ordenamiento se consideran de naturaleza supletoria las previsiones de la Ley de Salud para el Estado y de la Ley General de Salud.
- III. La Secretaría de Salud del Estado queda facultada para realizar la interpretación administrativa de esta ley.

C) De la Extracción y trasplante de órganos y componentes anatómicos.

- I. Cualquier persona podrá donar en vida componentes anatómicos cuando se cumplan los siguientes requisitos:
- a) Que el donante sea mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales y que además, su estado de salud sea el adecuado para el procedimiento de ablación;
 - b) Que el donante y el receptor hayan sido previamente informados de las consecuencias de su decisión y que una vez impuestos de ello, otorguen su consentimiento en forma escrita, libre, consciente y desinteresada. Este consentimiento deberá anexarse a sus respectivas historias clínicas;
 - c) Que el receptor del componente anatómico que vaya a ser extraído sea una persona previamente determinada; y

- d) Que la ablación de tejidos o de órganos no implique para el donante riesgo de incapacidad funcional temporal o permanente.
-
- II. Una vez ocurrida la pérdida de la vida de una persona en los términos de esta ley, se podrá disponer de todos o parte de sus componentes anatómicos cuando exista previa autorización, otorgada en los términos de la Ley General de Salud. Si no se obtuvo su previo consentimiento, se procederá mediante autorización de el o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, o los familiares por afinidad, conforme a la prelación señalada.
 - III. El retiro de los componentes anatómicos de un cadáver será efectuado por los médicos que integren el equipo de trasplantes o por profesionales médicos autorizados por ese equipo, que deberá ser diferente al equipo médico que atendió al otrora paciente cuando ingresó a la atención médica.
 - IV. Los profesionales médicos que integren el equipo de trasplantes, o los autorizados para realizar el retiro de los componentes anatómicos de un cadáver, suscribirán por triplicado un acta en la cual dejarán constancia del estado de los componentes retirados.
 - V. Los trasplantes de órganos y componentes anatómicos se realizarán en hospitales o instituciones de salud debidamente autorizados por la autoridad competente, debiendo encontrarse dotados, por lo menos, de lo siguiente:
 - a) Laboratorio de inmunología con capacidad para realizar pruebas de la especialidad, para los controles pre y post-operatorios;
 - b) Laboratorio de hematología, bioquímica y microbiología;
 - c) Servicio de neurología y electro-encefalografía;
 - d) Servicio de cardiología y medicina general;

- e) Servicio de alergología;
- f) Servicio quirúrgico y de anestesia, con equipo completo, inclusive para realizar la circulación extra corpórea entre el donante y el receptor, cuando el tipo de trasplante así lo requiera, para el caso de personas vivas;
- g) Servicio de recuperación especial y exclusivo para trasplantes e injertos, con monitores suficientes y adecuados;
- h) Equipos para la conservación de órganos y componentes anatómicos para el trasplante o injerto; e,
- i) Grupos médicos altamente especializados en trasplantes e injertos y en las diversas ramas de la medicina relacionadas con los órganos o componentes anatómicos que fueren a trasplantarse o injertarse.

SECCION SEGUNDA

A) Del Consejo Estatal de Trasplantes y del Registro.

- I. El Consejo Estatal de Trasplantes estará integrado por:
 - a) El Gobernador del Estado, quien será su Presidente Honorario;
 - b) El Secretario de Salud, quien fungirá como Presidente Ejecutivo;
 - c) El Secretario de Educación, quien será vocal;
 - d) El Procurador General de Justicia, quien será vocal;
 - e) El Director del Hospital General de Victoria, quien será vocal;
 - f) El Director el Hospital Civil de Victoria, quien será vocal; y

- g) Un representante por cada uno de los hospitales privados y públicos que estén autorizados para realizar trasplantes de órganos, tejidos y células en el Estado, quienes serán vocales.
- II. El Presidente Ejecutivo podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de instituciones privadas o públicas federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del Consejo, quienes participarán solamente con derecho a voz.
- III. El Consejo Estatal de Trasplantes sesionará conforme lo establezca su reglamento interior, pero procurará hacerlo al menos cuatro veces al año.
- IV. El Consejo Estatal de Trasplantes contará con un Secretario Técnico, que será el titular del Centro Estatal de Trasplantes.
- V. Cada representante, podrá designar un suplente que cubrirá sus ausencias. Estos no podrán tener rango inferior al de Director de Área o equivalente en el caso de la administración pública estatal, o el rango inmediato inferior al del titular en los demás casos. Los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y por su desempeño no percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna.
- VI. Las sesiones serán presididas por el Presidente Honorario y en ausencia de éste, por el Presidente Ejecutivo. La Junta sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y el Presidente. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.

B) De las atribuciones del Consejo.

- I. El Consejo Estatal de Trasplantes, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar, instrumentar, operar y dirigir en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas en materia de asignación y control de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células;
- b) Elaborar y aplicar el Programa Estatal de Trasplantes;
- c) Impulsar el funcionamiento y las actividades del Centro Estatal de Trasplantes, conforme a las disposiciones de esta ley y los ordenamientos que lo rijan;
- d) Mantener comunicación y coordinación con el Consejo Nacional de Trasplantes, a efecto de emprender acciones de complementación y colaboración con las acciones del Registro Nacional de Trasplantes;
- e) Proporcionar información y colaborar con las acciones del Registro Nacional de Trasplantes;
- f) Dictar medidas y lineamientos generales, para una mejor operación del Registro Estatal de Donadores y colaborar con las instituciones y autoridades competentes, a fin de que se respete con eficacia la voluntad de las personas que han decidido donar sus órganos y tejidos;
- g) Promover y fomentar a través de actividades de educación, investigación, información y difusión en la población, referente a una cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células;
- h) Fomentar y sistematizar el estudio y la investigación de los trasplantes de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, mediante la instauración de premios, concursos, becas y reconocimientos; así como propiciar programas de capacitación para el personal médico y de enfermería en trasplante;

- i) Proponer e impulsar ante las instituciones de educación superior y de salud, la formación de recursos humanos en la especialidad de trasplantes, así como los estudios e investigaciones en la materia en calidad de posgrados o especialidades;
 - j) Coadyuvar para prevenir el tráfico ilegal de órganos y tejidos;
 - k) Proponer al Ejecutivo del Estado que por conducto de las Secretarías de Salud y de Educación, dentro de sus respectivas atribuciones y competencias, incluyan programas especiales de educación tendentes a la promoción y difusión de la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células, conforme a las bases y lineamientos establecidos por el Consejo; y
- II) Las demás que le señalen otras disposiciones legales de la materia y su Reglamento.
- II. El Consejo podrá determinar la creación de comités y grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorio, que estime convenientes para el estudio y solución de los asuntos relacionados con su objeto.
- III. La integración de cada uno de los comités, así como su organización y funcionamiento, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento Interno del Consejo.

C) De las atribuciones de los miembros del Consejo,

- I. Corresponde al Presidente del Consejo.
 - a) promover los planes, proyectos y programas que se le planteen para análisis y en su caso, aprobación del Consejo;

- b) convocar, por conducto del Secretario Técnico a las sesiones del Consejo;
- c) someter a votación los asuntos tratados en las sesiones y firmar las actas que se elaboren con dicho motivo;
- d) vigilar la ejecución de los acuerdos y determinaciones del Consejo; y
- e) todas aquellas que sean útiles para alcanzar los propósitos del Consejo.

II. Corresponde al Secretario Técnico:

- a) preparar el programa de trabajo del Consejo;
- b) elaborar y proponer al Presidente del Consejo el orden del día de las sesiones; verificar que se integre el quórum y elaborar las actas de las mismas;
- c) integrar un minucioso archivo de las sesiones celebradas y los acuerdos tomados, adjuntando los documentos que las integren;
- d) dar seguimiento de los acuerdos tomados por el Consejo e informar al Presidente su grado de avance;
- e) administrar los recursos humanos y financieros que se le asignen para el cumplimiento de sus atribuciones; y
- f) las demás que le asigne el Presidente o el Consejo.

III. Corresponde a los vocales del Consejo

- a) asistir puntualmente a las sesiones;
- b) revisar, analizar, opinar y votar los asuntos que sean sometidos a la consideración del Consejo;
- c) desempeñar cumplidamente las comisiones que le asigne el Consejo e informar de su avance o cumplimiento, en su caso;
- d) instrumentar el cumplimiento de los acuerdos asumidos en la dependencia, entidad o institución que represente; y
- e) las demás que le asigne el Presidente o el Consejo.

SECCION TERCERA

A) Del Registro.

- I. El Registro Estatal de Donadores del Estado de Tamaulipas, tiene por objeto asegurar con eficacia, el cumplimiento y la observancia de la voluntad de la persona que expresamente dona sus órganos, tejidos y células en los términos previstos por la legislación aplicable.
- II. El Registro Estatal de Donadores tiene carácter confidencial y únicamente tendrán acceso a su información:
 - a) la autoridad judicial;
 - b) la autoridad sanitaria;
 - c) el Consejo Estatal de Trasplantes; o

- d) los establecimientos autorizados, conforme a la legislación aplicable, para la realización de trasplantes, en los casos y con las limitaciones que establece este ordenamiento.
- III. Los establecimientos autorizados para la realización de trasplantes en casos específicos en que se encuentren ante un probable donador deberán solicitar y obtener información del Registro Estatal de Donadores, así como la disposición que el mismo hubiese hecho respecto de sus órganos y tejidos, con el objeto de proceder a la ablación de los órganos o tejidos, una vez satisfechos los requisitos legales.

B) Del procedimiento obligatorio.

- I. Para la procuración de órganos o tejidos para trasplantes se seguirá el siguiente procedimiento, según sea el caso, sin perjuicio de la normatividad federal aplicable:
 - a) los Coordinadores Hospitalarios establecerán una vigilancia continua en dichos establecimientos, para detectar el ingreso a ellos de pacientes en estado crítico, por lo que identificarán a los donadores potenciales, con apoyo en el personal médico correspondiente y tomarán las medidas pertinentes para determinar su viabilidad como donador; asimismo, se establecerá contacto con el Centro Estatal de Trasplantes, para verificar si el donador potencial se encuentra inscrito en el Registro como donador con consentimiento expreso;
 - b) emitido, en su caso, el diagnóstico clínico de muerte cerebral, el Coordinador Hospitalario solicitará y gestionará oportunamente la certificación de pérdida de vida para la disposición de órganos y tejidos en los términos de la Ley General de Salud;

- c) en caso de no localizar el consentimiento expreso del donador potencial, el Coordinador Hospitalario, con apoyo en los médicos tratantes, acudirá ante los familiares del paciente para notificar la muerte y solicitar la donación;
- d) en todos los casos, para la disposición de órganos, tejidos, o ambos, el Coordinador Hospitalario avisará de inmediato al Centro Estatal de Trasplantes para que se obtengan las constancias pertinentes para integrar el expediente correspondiente, en los términos de la Ley General de Salud;
- e) el Centro Estatal establecerá comunicación inmediata con el Registro Nacional de Trasplantes y verificará la lista de potenciales receptores de acuerdo al orden cronológico de registro, la compatibilidad, la oportunidad, los beneficios esperados y la urgencia, para la determinación de la asignación de los órganos y tejidos;
- f) una vez determinada la asignación, se establecerá comunicación inmediata con el receptor, procurando, de ser posible, proveer a éste de los medios de transporte necesarios para su traslado hacia el establecimiento de salud donde recibirá el trasplante;
- g) de presentarse las condiciones óptimas para la intervención dentro del plazo más inmediato posible, se realizará el proceso de extracción y trasplante en los establecimientos de salud autorizados para tal efecto, para lo cual el Coordinador Hospitalario, conjuntamente con el Director General del propio Hospital se asegurarán que la extracción y el trasplante se realice por equipos de profesionistas especializados con la utilización del instrumental adecuado y completo;
- h) habiéndose realizado el trasplante, el Coordinador Hospitalario dará aviso oportuno por escrito del procedimiento realizado al Registro y al Centro Nacional de Trasplantes.

- II. El Gobierno del Estado otorgará todas las facilidades posibles para el aprovechamiento de los vehículos terrestres y aéreos a su disposición, para el traslado de órganos o tejidos destinados a ser trasplantados, así como a los receptores de la donación, cuando la urgencia del caso así lo amerite.

C) Del Patrimonio del Consejo.

El patrimonio del Consejo estará constituido por:

- a) los recursos financieros que le sean proporcionados por los municipios, el Gobierno del Estado de Tamaulipas y el Gobierno Federal;
- b) los bienes muebles e inmuebles que adquieran en cualquier forma prevista por la ley;
- c) los rendimientos y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores;
- d) las cuotas de recuperación que perciba por los servicios que preste, y
- e) en general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

SECCION CUARTA

A) Del Centro Estatal de Trasplantes.

I.- Para el cumplimiento y operatividad de las acciones del Consejo se establecerá el Centro Estatal de Trasplantes.

II.- El Centro Estatal de Trasplantes, tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar y operar en el Estado, lo referente a las actividades de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos;
- b) Realizar acciones tendentes a garantizar a la población el respeto y la protección del derecho a la libre donación de órganos, tejidos y células humanas, así como de ser sujeto de trasplante de estos;
- c) Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en la donación y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos;
- d) Desarrollar las acciones que sean necesarias para mejorar la calidad de los procedimientos de trasplantes y para el eficiente servicio de salud en lo que a trasplantes y donación de órganos, tejidos y células de seres humanos se refiere;
- e) Promover, apoyar y llevar a cabo la capacitación en la materia de los profesionales, especialistas y técnicos;
- f) Fomentar la formación de recursos humanos en la docencia, investigación y aplicación operativa de los trasplantes y de la cultura de donación de órganos, células, tejidos de seres humanos, llevándose a cabo bajo lineamientos que se establecen en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado;
- g) Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones componentes, la investigación, estudio y análisis de aspectos específicos en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos, células humanas;

- h) Difundir a las autoridades correspondientes y a la población en general a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, análisis, estudio y recopilación de información, documentación e intercambio que realice en materia de donación y trasplante de órganos, tejidos y células humanas;
- i) Coadyuvar con las autoridades sanitarias Federales y Estatales en término de los acuerdos o convenios de Coordinación que para tal efecto se suscriban en lo referente al control y vigilancia de las donaciones y trasplantes de órganos, tejido y células de seres humanos, así como de las actividades relacionadas con éstos, de los establecimientos en que se realicen dichos actos y que los profesionales de las disciplinas de la salud que intervengan en la extradición de órganos y tejidos o en trasplantes, se ajusten a las disposiciones legales aplicables a la materia;
- j) Realizar con estricto apego a la ley, los estudios y documentar los resultados que se obtengan y que sean tendentes a mejorar los procedimientos de donación y trasplantes de órganos, células y tejidos de seres humanos;
- k) Realizar con estricto apego a la ley, el desarrollo de las condiciones para realizar en el Estado el manejo de células madre del adulto con fines terapéuticos de trasplante autólogo, cumpliendo con todos los protocolos éticos y de consentimiento de los pacientes;
- l) Operar y mantener actualizado, en coordinación con el Consejo Nacional de Trasplantes y con las autoridades sanitarias Federales y Estatales el Registro Estatal de Trasplantes;

- m) Coadyuvar con el Consejo Nacional de Trasplantes en la decisión y vigilancia de la asignación de órganos, tejidos y células de seres humanos, en el ámbito de sus atribuciones;
- n) Emitir opiniones, acuerdos y resoluciones técnicas relacionadas con la donación y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, así como con los procedimientos de los mismos, actividades relacionadas con éstas y respecto de los establecimientos en que se realicen dichos actos, ya sea de manera oficiosa, o bien, cuando éstas le sean requeridas por las autoridades sanitarias Federales o Estatales, así como por las autoridades judiciales;
- o) Participar en las actividades afines con el Consejo Estatal de Trasplantes;
- p) Fomentar y promover la cultura de donación de órganos en el Estado;
- q) Coordinarse con las diferentes dependencias y autoridades Federales y Estatales para el logro de su objeto y cumplimiento de sus funciones y atribuciones;
- r) Planear, programar y administrar los recursos que le sean asignados, así como las aportaciones que reciba de otras personas e instituciones y ejercer los recursos económicos autorizados para programas de inversión física y financiera;
- s) Celebrar los convenios o contratos y demás instrumentos jurídicos que sean necesarios para el logro de sus objetivos y para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como las demás acciones que directa o

indirectamente contribuyan al fomento de la cultura de la donación de órganos, células y tejidos de seres humanos;

- t) Hacer constar el mérito y altruismo del donador y de su familia, mediante la expedición del testimonio correspondiente que los reconozca como benefactores de la sociedad, sin demérito de las atribuciones del Centro Nacional de Trasplantes para tales efectos; y
- u) Las demás que se confieren para el cumplimiento de su objetivo la legislación aplicable.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo a que se refiere este Decreto deberá realizar su sesión de instalación conforme a lo previsto en esta Ley, a más tardar 120 días naturales a partir de su entrada en vigor, para lo cual, el Presidente Ejecutivo girará los citatorios e invitaciones respectivas.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones necesarias para que el Centro Estatal de Trasplantes a que se refiere este ordenamiento, se encuentre en posibilidades de operar a los 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto.

ARTICULO CUARTO.- El Reglamento Interno del Consejo deberá ser aprobado a más tardar a los sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la sesión de instalación del mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- Se abroga el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se creó el Consejo Estatal de Trasplantes del Estado de Tamaulipas, de fecha veintidós de febrero del año dos mil y publicado en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, se adscriben los recursos humanos y financieros a las instituciones que se crean mediante el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Dip. Ramón Garza Barrios.

Dip. Rodrigo Canales Pérez.

Dip. Aída Araceli Acuña Cruz.

Dip. Juan José Chapa Garza.

Dip. José de la Torre Valenzuela.

Dip. Anastasia Gpe. Flores Valdez.

Dip. Alejandro René Franklin Galindo.

Dip. José Gudiño Cardiel.

Dip. Roberto Benet Ramos.

Dip. Héctor López González.

Dip. Mario A. de Jesús Leal Rodríguez.

Dip. Armando Martínez Manríquez.

Dip. Servando López Moreno.

Dip. José Francisco Rábago Castillo.

Dip. Carlos Manuel Montiel Saeb.

Dip. Jesús Everardo Villarreal Salinas.

Dip. Jaime A. Seguy Cadena.

Dip. Narciso Villaseñor Villafuerte.

Dip. Hugo Andrés Araujo de la Torre.